

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B
Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 41214
Radicado: 05001-23-31-000-1999-01972-01
Actor: Bernardo Gutiérrez Murillo y otros
Demandado: Nación– Fiscalía General de la Nación
Naturaleza: Acción de reparación directa

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 22 de febrero de 2011, proferida por la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, providencia que será revocada.

SÍNTESIS DEL CASO

El entonces agente de policía de la ciudad de Medellín e integrante de la patrulla “Águila 13 – Alma 2”, Bernardo Gutiérrez Murillo, fue procesado, junto con otros de sus compañeros, como presuntos responsables del homicidio de dos personas, y la tentativa de homicidio cometida en contra de otro sujeto, en hechos ocurridos el 17 de marzo de 1989. Gutiérrez Murillo fue absuelto porque no se demostró que haya tenido participación en tales crímenes.

ANTECEDENTES

I. Lo que se pretende

1. Mediante escrito presentado el 10 de junio de 1999 ante el Tribunal Administrativo de Antioquia (f. 51-63, c. 1), los señores Bernardo Gutiérrez Murillo –en nombre propio y en el de su hija menor de edad Cindy Alejandra Gutiérrez Moreno-, Gloria del Socorro Moreno Correa, Bernardo Gutiérrez Ramírez y Lucía Murillo de Gutiérrez presentaron demanda contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de la acción de reparación directa, en busca de que les concedieran favorablemente las siguientes pretensiones:

1- DECLÁRESE que la NACIÓN COLOMBIANA–(FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN) es responsable administrativamente por el daño antijurídico causado a los demandantes Bernardo Gutiérrez Murillo, Gloria del Socorro Moreno Correa, Cindy Alejandra Gutiérrez Moreno, Bernardo Gutiérrez Ramírez y Lucía Murillo de Gutiérrez, por haber sido sometido el primero de ellos a: privación injusta de la libertad entre el 31 de Enero de 1997 y el 6 de Noviembre de 1997 en la Cárcel del Distrito Judicial de Medellín – Bellavista Bello (Antioquia).

2- (PRINCIPAL) CONDÉNESE a la NACIÓN COLOMBIANA - (FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN), a pagar a los demandantes, por concepto de perjuicios morales subjetivos, los salarios mínimos legales mensuales que a continuación se indican (por el valor vigente a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso), junto con los intereses comerciales que se causen durante los seis meses siguientes a dicha ejecutoria y los moratorios que se originen después de ese término:

Demandante	Relación	Cantidad	Valor actual
Bernardo Gutiérrez Murillo	Víctima	100 SMLM	\$ 23.643.000
Gloria del Socorro Moreno Correa	Esposa	100 SMLM	\$ 23.643.000
Cindy Alejandra Gutiérrez Moreno	Hija	100 SMLM	\$ 23.643.000
Bernardo Gutiérrez Ramírez	Padre	100 SMLM	\$ 23.643.000
Lucía Murillo de Gutiérrez	Madre	100 SMLM	\$ 23.643.000
Totales		500 SMLM	\$118.215.000

3- (SUBSIDIARIA) CONDÉNESE a la NACIÓN COLOMBIANA - (FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN), a pagar a los demandantes, por concepto de perjuicios morales subjetivos, las cantidades de oro fino que a continuación se indican (convertidas a pesos de acuerdo con el valor que de dicho metal certifique el Banco de la República para la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso), junto con los intereses comerciales

que se causen durante los seis meses siguientes a dicha ejecutoria y los moratorios que se originen después de ese término:

Demandante	Relación	Cantidad	Valor actual
Bernardo Gutiérrez Murillo	Víctima	1000 Grs.	\$ 15.000.000
Gloria del Socorro Moreno Correa	Esposa	1000 Grs.	\$ 15.000.000
Cindy Alejandra Gutiérrez Moreno	Hija	1000 Grs.	\$ 15.000.000
Bernardo Gutiérrez Ramírez	Padre	1000 Grs.	\$ 15.000.000
Lucía Murillo de Gutiérrez	Madre	1000 Grs.	\$ 15.000.000
Totales		5000 Grs.	\$75.000.000

4- CONDÉNESE A LA NACIÓN COLOMBIANA – (FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN), a pagar a los demandantes por concepto de perjuicios materiales de lucro cesante, las sumas de dinero dejadas de percibir por Bernardo Gutiérrez Murillo durante un período de 9 meses (9), a razón de \$280.000.00. mensuales por salario, ajustadas con base en los índices de precios al consumidor que correspondan al mes de Enero de 1997 y al mes anterior a la ejecutoria del fallo, junto con los intereses comerciales que se causen durante los seis meses siguientes a tal ejecutoria y los moratorios que se originen después de ese término, sumas que hoy se estiman así:

Demandante	Ind. Debida	Ind. Futura	Ind. Total hoy
Bernardo Gutiérrez Murillo	\$2.520.000	\$0.	\$2.520.000
Totales	\$2.520.000	\$0.	\$2.520.000

5- ORDÉNESE A LA NACIÓN COLOMBIANA – (FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN), a cumplir la sentencia en la forma prevista en los Arts. 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

2. Como supuesto fáctico de sus pretensiones, la parte actora sostuvo que Bernardo Gutiérrez Murillo fue privado de su libertad el 31 de enero de 1997, por órdenes de la Fiscalía 187 de Medellín que lo sindicó del delito de homicidio agravado. El 5 de noviembre del mismo año, el Juzgado 12 Penal del Circuito de Medellín lo absolvió de los cargos por los que fue procesado, y fue dejado en libertad un día después.

II. Trámite procesal

3. A través de auto del 19 de julio de 1999, el Tribunal Administrativo de Antioquia admitió la demanda y dispuso la notificación de la Fiscalía General de la Nación (f. 65, c. 1), mediante diligencia realizada el 3 de septiembre de 1999 (f. 66, c.1).

4. La entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones (f. 67-73, c.1) al considerar que actuó en el marco de sus competencias constitucionales y legales. Señaló que en el caso concreto no se demostró ninguna de las causales contempladas en el artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991, y por esa razón las medidas adoptadas en contra del actor no fueron injustas y, por ende, estaba obligado a soportar la carga de la privación de su libertad. Interpuso la excepción de *“INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDA DESIGNACIÓN DEL REPRESENTANTE JUDICIAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA”*, que en su criterio, no era el fiscal general de la Nación sino el director ejecutivo de la Rama Judicial.

5. Durante el período para **alegar de conclusión en primera instancia** (f. 259, c.1) únicamente la parte demandada acudió para afirmar que la sola absolución del señor Gutiérrez Murillo no genera su responsabilidad. En ese sentido, sostuvo que la medida de aseguramiento se profirió conforme a las normas procesales penales vigentes para la época de los hechos, siendo una limitación que debía soportar.

6. El Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Sexta de Decisión, dictó **fallo de primera instancia** el 22 de febrero de 2011 (f. 228-235, c. ppal.) denegando las súplicas de la demanda porque, en su parecer, no se demostró la privación de la libertad sufrida por el señor Bernardo Gutiérrez Murillo, siendo deber de la actora acreditar este hecho para que sus pretensiones fueran despachadas favorablemente. El texto de la sentencia señala que:

De los hechos probatorios (sic) allegados al proceso no se puede dar por acreditada las circunstancias (sic) en que fue privado de su libertad el señor GUTIERREZ MURILLO toda vez que, según la copia aportada por el Juzgado Penal, los hechos ocurrieron 8 años antes de la detención y no se allegó al proceso prueba alguna que acreditara que la demandada produjera tal hecho dañoso. Ciertamente, al proceso sólo se arrimó la copia del fallo

proferido por el Juez 12 Penal del Circuito donde no se mencionan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la privación de la libertad del señor GUTIÉRREZ MURILLO y mucho menos quién fue la responsable de su detención o de la medida de aseguramiento en su contra.

(...) En conclusión, no obra prueba en el expediente que permita establecer que la privación de la libertad del señor BERNARDO GUTIÉRREZ MURILLO fue producida por acción u omisión alguna del ente público demandado; por tal razón, tampoco existe criterio de causalidad que permita vincular la conducta o comportamiento del demandado con los actos o hechos desencadenantes del daño, pues no obran elementos de convicción que permitan dar cuenta de las circunstancias en las cuales se produjo el hecho dañoso.

8. El 29 de marzo de 2011, la parte actora interpuso **recurso de apelación** contra el fallo de primera instancia (f. 237-248, c. ppal.), censurando la decisión y solicitando su revocatoria porque, en su criterio, sí se configuran los elementos para declarar la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación porque fue esta entidad la que decretó la medida restrictiva de la libertad del señor Gutiérrez Murillo, según la misma sentencia absolutoria. Además, encuentra el recurrente que existió un error judicial que habilita la imputación del ente demandado a título de falla del servicio, porque éste no reunió las pruebas suficientes para cumplir con los requisitos mínimos encaminados para dictar la detención preventiva. Sin embargo, como tesis “complementaria” propone que a la Administración puede imputársele objetivamente responsabilidad, puesto que el imputado no cometió la conducta delictiva endilgada, uno de los presupuestos en donde este régimen resulta aplicable.

9. Al momento de presentar **alegatos de conclusión ante esta Corporación**, las partes guardaron silencio.

10. Posteriormente, la Sala ordenó el decreto de pruebas de oficio (f. 257, c.1), concretamente al Tribunal Superior de Medellín – Sala Penal y al Juzgado Décimo Segundo Penal de dicha ciudad para que allegaran constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, o en su defecto, copia de la providencia que decidió el recurso de apelación interpuesto en contra de ella por el Ministerio Público. A este requerimiento sólo respondió el Juzgado, y sobre los elementos de convicción aportados en esta oportunidad las partes no se pronunciaron.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

11. La Sala es competente para resolver el asunto *sub judice* por la naturaleza del asunto. En efecto, la Ley 270 de 1996 desarrolló la responsabilidad del Estado en los eventos de error jurisdiccional, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y privación injusta de la libertad y fijó la competencia para conocer de tales asuntos en primera instancia, en cabeza de los Tribunales Administrativos y, en segunda instancia, en el Consejo de Estado, sin que sea relevante consideración alguna relacionada con la cuantía¹.

II. Valoración de medios de prueba

12. Algunas piezas documentales recolectadas en el plenario obran en copia simple. No obstante, esta Subsección valorará los elementos que tengan dichas cualidades porque se aportaron en las oportunidades legales instituidas para tales efectos, y no fueron tachados de falsedad durante las etapas del proceso, conforme la pauta hermenéutica fijada por la Sala Plena de la Sección Tercera en sentencia del 28 de junio de 2013,² acogida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación³.

III. Hechos probados

13. De conformidad con las pruebas válidamente allegadas al proceso, se tienen por probados los siguientes hechos relevantes:

13.1. El 25 de mayo de 1995, la Fiscalía 187 Seccional Delegada ante los

¹ Para tal efecto puede consultarse el auto proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo el 9 de septiembre de 2008, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, expediente 11001-03-26-000-2008-00009-00, actor: Luz Elena Muñoz y otros.

² Expediente 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022). C.P. Enrique Gil Botero.

³ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 30 de septiembre de 2014. Expediente 11001-03-15-000-2007-01081-00(REV). C.P. Alberto Yepes Barreiro.

Jueces Penales del Circuito de Medellín profirió resolución de acusación en contra de doce personas⁴, todos ellos agentes de policía⁵, entre los cuales se encontraba Bernardo Gutiérrez Murillo. Igualmente se decretó medida de aseguramiento de detención preventiva en su contra, y se les prohibió su salida del país. Dicha providencia se sustentó en la investigación por la muerte de Diego Alberto Arias Jaramillo y Richard William Ibargüen Vélez; y la tentativa de homicidio del señor José Leonardo Calderón Calderón. A Bernardo Gutiérrez Murillo, la Fiscalía le imputó, de forma genérica, el haber sido parte de un grupo de uniformados de la Policía Nacional quienes el 17 de marzo de 1989 aprehendieron, condujeron a lugares apartados y solitarios de la ciudad de Medellín, y mataron a Arias Jaramillo e Ibargüen Vélez, e intentaron hacer lo mismo con Calderón Calderón quien sobrevivió al acto criminal, y posteriormente denunció a los procesados.

13.2. En sentencia del 5 de noviembre de 1997, adoptada por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Medellín (f. 300-338, c. ppal.), luego de haberse *“corregido los yerros respectivos, esto es, hecha la notificación en debida forma de la resolución acusatoria (...) fechada el 25 de mayo de 1995, en cumplimiento de la acción de tutela que instaurara el procesado Argemiro de Jesús Zapata Londoño y que ordenara el H. Tribunal Superior de Medellín”* se dictó fallo de fondo en donde fue absuelto Bernardo Gutiérrez Murillo por el cargo formulado en la acusación. Igualmente ordenó:

12.- Líbrense las correspondientes boletas de libertad para los procesado (sic) Bernardo Gutiérrez Murillo y Argemiro Zapata Londoño.

13.2.1. Esta providencia, más precisa en el relato fáctico antecedente que la acusación de la Fiscalía, señaló que Gutiérrez Murillo hacía parte de la patrulla “Águila 13 – Alma Dos” del sector de Santa Elena de la ciudad de Medellín, al

⁴ En el sistema de gestión judicial, no aparece registrado ninguno de los vinculados a este proceso penal como demandante en acciones de reparación directa por estos mismos hechos, ante esta jurisdicción y que fueran conocidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado, salvo el caso del señor Nelson Darío Suarez Loaiza que ya fue decidido por la Subsección C en sentencia del 14 de marzo de 2016 (Rad. 05001-23-31-000-1999-01971-01 – Exp. 39296)

⁵ Según la resolución de acusación (f. 289, c. ppal.), el entonces Director General de la Policía Nacional separó de la institución a Bernardo Gutiérrez Jaramillo y a todos los implicados en el asunto penal, el 23 de agosto de 1989. Esta decisión no fue allegada al expediente de este proceso.

mando del comandante Carlos Arturo Muñoz Arcos, y que el 17 de marzo de 1989 respondió al llamado que de otro grupo de la Policía, identificado como “Águila Dos” y liderado por el subteniente Eder Wilson Vargas Medina, le hizo para que hiciera presencia en cercanías a un Centro de Atención Inmediata (CAI) ubicado en la “*calle Ayacucho*” de dicha metrópoli.

13.2.2. Cuenta que Ibargüen Vélez, Calderón Calderón y Arias Jaramillo, quienes se encontraban juntos en una taberna, se retiraron del establecimiento y en una intersección vial fueron interceptados por la escuadra “Águila Dos”, cuyos integrantes sometieron a estas personas contra una pared, los requisaron y los obligaron a abordar un taxi –escortado por la mencionada patrulla- que se dirigió al CAI anteriormente mencionado. Allí, reunidos los dos grupos de policías (Águila Dos y Águila 13), Ibargüen y Calderón fueron separados de Arias Jaramillo: los primeros fueron llevados en motocicletas por la patrulla “Águila Dos” a la “*vía Santa Elena*” lugar en donde mataron a Ibargüen, y Calderón logró escapar porque el arma homicida “*se trabó*”. Mientras que Arias Jaramillo fue entregado a la patrulla “Águila 13 – Alma Dos” y se dirigieron al barrio “La Milagrosa”; su cuerpo fue encontrado el 24 de marzo de 1989 “*muerto en el kilómetro 9 de la carretera las “Palmas”, en el predio o finca denominado “El Reposo”.*”

13.2.3. En la sentencia se infiere a partir de las indagatorias de algunos de los procesados que el comandante Muñoz Arcos le ordenó a Bernardo Gutiérrez Murillo, y a otros cuatro integrantes de la patrulla “Águila 13 – Alma Dos”, hacer un retén en la vía “Las Palmas” y permanecer allí, mientras que Muñoz y otros dos patrulleros, de apellidos Builes y Jaimes, continuaron por el camino llevando consigo a la víctima Arias Jaramillo. Esta fue la narración de la sentencia que concluyó en la absolución del procesado -demandante en este asunto- al considerar que no hubo prueba sobre su participación o complicidad en la comisión de los delitos investigados:

Igual suerte [a la del occiso Ibargüen] corrió el joven Diego Alberto Arias Jaramillo, que fue entregado al agente Muñoz por el teniente comandante de la patrulla, con quien conversó y quien por su parte llamó a los agentes Builes y Jaimes (...). A ellos les fue entregado el civil Arias Jaramillo, quien luego de bajarlo del taxi gris de modelo viejo, lo subieron a la moto del

comandante de la patrulla, que era el gendarme Muñoz, arrancaron con rumbo hacia la Milagrosa y accedieron de allí a la vía las Palmas, en donde luego de que el comandante de la patrulla (Muñoz) ordenara un retén, llamó a (...) y a (...) y emprendió la marcha, dejando allí, en el retén (...) a los policiales Bernardo Gutiérrez Murillo (...). El comandante de la patrulla les comunicó a los policiales que se quedaron haciendo el retén que él, Jaimes y Builes se iban con el civil porque éste les iba a dar una información. “Ellos arrancaron y al mucho rato a los 15 minutos o 20 regresaron y el agente Muñoz Comandante del Águila nos ordena levantar el retén rápido, que arrancáramos que el teniente nos solicitaba, pero nosotros le preguntamos, los que nos quedamos haciendo el retén le preguntamos a Muñoz, que a donde habían dejado al muchacho y nos respondió que se había quedado, que nos moviéramos que el teniente nos necesitaba urgente y fue así cuando llegamos al sector de Buenos aires, a la Unidad intermedia de salud (...) (indagatoria de ...)

Allí en este segundo encuentro fue donde se enteraron que el comandante Muñoz, cuando fue acompañado por Jaimes y Builes y dejaron a los restantes policiales en el retén, fue para matar y ajusticiar al joven Diego Alberto Arias Jaramillo. Así mismo, pudieron darse cuenta que la otra patrulla que comandaba el teniente había asesinado al joven Richard Wilman (sic) Ibarguen Vélez, a la vez que se lamentaba el teniente (...) de que Calderón Calderón se había logrado fugar.

En iguales términos se pronuncia Bernardo Gutiérrez Murillo, quien confirma íntegramente lo versionado por su compañero (...), advirtiendo que fueron engañados por el comandante de la patrulla Carlos Arturo Muñoz Arcos, pues cuando le preguntaron por el civil que se habían llevado, dizque a darles una información, les indicaron que por allí derecho se había quedado, para concluir que nunca supieron o se enteraron de que al civil Arias Jaramillo lo iban a ejecutar (...)

Es verdad también, que ninguna prueba en estos momentos existe en el expediente que nos permita inferir algo contrario a lo que relatan los procesados en sus respectivas injuradas, por lo que no se puede llegar al extremo de desconocer sus aseveraciones, máxime que haciendo un examen ponderado de las versiones de los tres procesados detenidos, cotejado con otras piezas procesales, ofrecen cierto grado de verosimilitud y coherencia, como también cierto grado de credibilidad, por lo que la decisión que se tomará en el epílogo para Bernardo Gutiérrez Murillo (...), será (...) la de una sentencia absolutoria, porque aunque en verdad integraron la patrulla que envió el teniente por la vía a Santa Elena, no puede argüirse en sana exégesis probatoria, que ellos conocían de antemano la orden que le dio el oficial al comandante Muñoz y que ejecutó éste, con el apoyo de los agentes Jaimes y Builes, además, desde el punto de vista jurídico para estos procesados dado lo versionado en sus ampliaciones de injuradas, no se dan actos claros de autor, toda vez, que éste es quien realiza la conducta que describe el verbo rector del tipo o determina la resolución de delictiva (sic) (...). Tampoco, la coautoría para ellos es palpable, en razón a que si bien es cierto podía existir un dominio al menos funcional del hecho por su proximidad al teatro de los acontecimientos, no es menos cierta, la ausencia de un medio asociativo que nos indique la dirección unificada de voluntades hacia ese fin; tampoco es viable para ellos, esto es, para Gutiérrez Murillo y (...), su participación a título de complicidad, toda vez, que no se aprecia con claridad actos que

hagan inferir la existencia previa de un acuerdo, aunque se ofrezcan actos de una forma no necesaria de complicidad, pero que omitidos los mismos, de todas maneras el hecho se hubiere efectuado (...)” (Subrayas originales del fallo).

13.3. El 17 de febrero de 1998, el Tribunal Superior de Medellín – Sala de Decisión Penal decidió el recurso de apelación interpuesto por el Procurador 119 en lo Judicial contra el fallo anteriormente reseñado, declarando la nulidad de lo actuado únicamente en relación con quienes fueron condenados por falencias en su defensa técnica (f. 339-355, c. ppal.), absolviendo a otro de los procesados, y confirmando las demás decisiones tomadas en primera instancia, entre ellas, la absolución de Bernardo Gutiérrez Murillo. El fallo se notificó mediante edicto (f. 409, c. ppal.) fijado el 25 de febrero de 1998 y desfijado el 27 de idénticos mes y año.

13.4. Mediante oficio CDJM502AJ/2217 del 16 de octubre de 2001, la dirección de la cárcel del Distrito Judicial de Medellín informó (f. 97, c.1) que el señor Bernardo Gutiérrez Murillo estuvo detenido en dicho centro penitenciario “*desde el 31 de enero de 1997, por cuenta del Juzgado 12 Penal del Circuito de Medellín condenado a la pena de 22 años de prisión por los delitos de homicidio y tentativa de homicidio y fue puesto en libertad por la misma autoridad el 11 de Noviembre de 1997*”.

IV. Problema jurídico

14. En vista de lo alegado por las partes, los hechos probados y la argumentación expuesta en la sentencia de primera instancia, la Sala deberá responder al siguiente interrogante: ¿se reúnen todos los presupuestos para declarar la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación por la privación de la libertad del señor Bernardo Gutiérrez Murillo?

V. Análisis de la Sala

15. La responsabilidad extracontractual del Estado encuentra su principal fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política que indica: “*el Estado*

responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

15.1. Esto implica que en todos aquellos casos en donde se pretenda la declaratoria de responsabilidad del Estado, ya sea por una acción, omisión, hecho u operación que le sea imputable en cualquiera de las formas que la jurisprudencia de ésta Corporación ha desarrollado, resulta fundamental que se encuentre probado que de hecho existió el daño cuya reparación se pretende, so pena de que deban desestimarse las pretensiones de la demanda.

15.2. Tratándose de casos como el presente, indudablemente el elemento **daño** versa sobre la afectación concreta del derecho a la libertad, respecto del cual, ha dicho la jurisprudencia de la Sala⁶:

El artículo 28 de la Constitución Política, siguiendo las directrices de los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por Colombia⁷, consagra el derecho a la libertad como un derecho fundamental de las personas, razón por la cual sólo puede ser limitado “en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”, ya que tal afectación de un bien tanpreciado para las personas, sólo se justifica en la medida en que sea necesario para garantizar un bien mayor, de interés general, como es la debida aplicación de la ley penal, la cual establecerá los requisitos para que sean procedentes las medidas privativas de la libertad, bien sea en forma preventiva o como mecanismo sancionatorio.

16. Ahora bien, de las piezas probatorias existentes en el expediente de este proceso de responsabilidad, sobresalen tres documentos para demostrar el daño: (i) la providencia del 25 de mayo de 1995 (párr. 13.1.) en donde la Fiscalía impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva en contra del señor Bernardo Gutiérrez Murillo; (ii) la sentencia absolutoria del Juzgado 12 Penal del Circuito de Medellín (párr. 13.2.), y (iii) la certificación del director de la cárcel del Distrito Judicial de la mencionada ciudad, en donde consta la privación de libertad de Gutiérrez Murillo.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 17 de julio de 2008, expediente 16388, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁷ [8] “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Declaración Universal de los Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”.

16.1. Como se dijo párrafos atrás (párr. 6), el Tribunal consideró que el daño no fue demostrado porque, en su parecer, no era claro que la medida de aseguramiento hubiera sido proferida por el ente demandado, ni que ésta en realidad se hubiera producido puesto que los hechos objeto de juzgamiento ocurrieron ocho años antes del fallo penal. Este razonamiento no es compartido por la Sala, por las razones que se exponen a continuación.

16.2. De una parte, el solo encabezado de la sentencia con la que el *a quo* ya contaba en el expediente conocido en primera instancia (f. 100-138, y 140-178, c.1), hace evidente que la providencia adoptada tenía una base clara: la resolución de acusación del 25 de mayo de 1995 proferida por la Fiscalía General de la Nación, a través de una de sus delegadas, aplicando sus atribuciones legales: las del artículo 120, numeral 2, del Decreto Ley 2700 de 1991 por entonces vigente⁸.

16.3. De otra parte, la certificación expedida por el centro penitenciario de la ciudad de Medellín demuestra que Bernardo Gutiérrez Murillo sí fue privado de su libertad. Aunque en este contexto de la responsabilidad estatal no existe tarifa legal para probar la privación efectiva de la libertad, habitualmente se considera que la constancia emitida por un centro de reclusión es un medio de prueba conducente para demostrar ese hecho jurídicamente relevante en esta clase de asuntos.⁹

16.4. Ahora, cabe indicar que la susodicha certificación es imprecisa pues determina que Bernardo Gutiérrez Murillo fue retenido por órdenes del Juzgado

⁸ “ARTICULO 120. ATRIBUCIONES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación: (...) 2) Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento.”

⁹ Al respecto, la Sala ha sostenido que “la manera como el demandante debe demostrar este cardinal elemento de la responsabilidad nunca ha privilegiado un medio probatorio en particular, ni el juez ha estado sometido a valorarla por medio del sistema de tarifa legal, por lo que este hecho puede ser acreditado por cualquier elemento dispuesto por la ley procedimental para convencer al operador judicial. Cuestión distinta es aceptar que la privación de la libertad usualmente se prueba a través de un documento en donde conste la fecha de ingreso y salida del procesado de un sitio de reclusión.” (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 2 de marzo de 2017. Rad. 250002326000200502134 01. Exp. 42797. C.P. Danilo Rojas Betancourth).

12 Penal del Circuito de Medellín y no por decisión de la Fiscalía General de la Nación, y a razón de una condena a 22 años de prisión en lugar de una detención preventiva. Con todo, estas inexactitudes son superables valorando de forma conjunta los medios de prueba y advirtiendo que este documento se considera conducente para demostrar el hecho de la privación en un establecimiento carcelario y su duración, más no sus motivos que, en todo caso, están determinados por las providencias judiciales correspondientes.

16.5. Así, la Sala infiere que el señor Bernardo Gutiérrez Murillo estuvo detenido desde el 31 de enero de 1997, en virtud de la resolución de acusación proferida por la Fiscalía el 25 de mayo de 1995, en donde al aquí demandante le imputaron cargos por homicidio y tentativa de homicidio (circunstancia coincidente con lo certificado por el establecimiento penitenciario), en hechos ocurridos el 17 de marzo de 1989, siendo clara entonces la atribución fáctica al ente demandado. También puede establecerse que dicha privación de la libertad duró hasta el 11 de noviembre de 1997, fecha posterior a la sentencia absolutoria, dictada por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Medellín el 5 de noviembre de 1997, y confirmada por el Tribunal Superior de Medellín – Sala de Decisión Penal en sentencia notificada por edicto fijado entre los días 25 y 27 de febrero de 1998¹⁰.

16.6. En este escenario, y contrario a lo sostenido por el Tribunal, es irrelevante si entre las circunstancias motivadoras de la investigación y las decisiones de

¹⁰ El Código de Procedimiento Penal vigente (Decreto 2700 de 1991 – Artículo 197) para la época en la que se inició el juzgamiento de la actora, disponía que las providencias que deciden el recurso de apelación interpuesto contra *“las providencias interlocutorias, quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente”*. Posteriormente, sobre una norma de similar contenido (Ley 600 de 2000 – artículo 187), la Corte Constitucional se pronunció (Sentencia C-641 del 13 de noviembre de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil) condicionando su constitucionalidad *“siempre y cuando se entienda que los efectos jurídicos se surten a partir de la notificación de las providencias”*. Sobre la ejecutoria de las sentencias de segunda instancia, la Sala ha estimado que, incluso cuando no se cuente con la constancia de ejecutoria, *“es razonable inferir, en ausencia de cualquier elemento probatorio que dé lugar a pensar lo contrario, que contra ella no se interpuso recurso extraordinario de casación, esto es, que de acuerdo con las normas procesales vigentes, quedó en firme. En estos casos, correspondería a la parte contraria demostrar que, en virtud de una circunstancia extraordinaria -la interposición del recurso de esa naturaleza-, dicha providencia no cobró ejecutoria.”* (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “B”. Sentencia del 29 de enero de 2016. Exp. 37923. C.P. Danilo Rojas Betancourth).

Fiscalía y del juez del conocimiento transcurrieron entre 6 y 8 años, respectivamente, porque la mora en esa etapa procesal no es una situación atribuible al sindicado sino que pone en entredicho la eficiencia de los órganos encargados de la instrucción penal en ese caso, circunstancia que no es necesario evaluar en el presente asunto.

17. Respecto de la **imputación** de este daño, se advierte que el régimen de responsabilidad aplicable a los casos de privación injusta de la libertad es el establecido en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, vigente para el momento de los hechos. Este precepto –actualmente derogado- disponía:

Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave.

18. En interpretación de dicho artículo, el criterio de esta Corporación en relación con la responsabilidad que le asiste al Estado por los casos de injusta privación de la libertad es el siguiente: Al damnificado no le es necesario probar que la autoridad judicial incurrió en algún tipo de falla para originar el deber de reparar; por el contrario, es suficiente con acreditar la existencia de un daño derivado de una medida privativa de la libertad proferida en su contra, en el trámite de un proceso judicial que finalmente hubiese culminado con una decisión favorable a su inocencia adoptada bien porque el hecho no existió, no se constituye en delito, o el privado de la libertad no fue el autor del mismo, eventos de responsabilidad objetiva a los que la jurisprudencia agregó los casos en que se exonere de responsabilidad penal por aplicación del principio *in dubio pro reo*. De esta manera, se advirtió¹¹:

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 17 de octubre de 2013. Rad. 52001-23-31-000-1996-07459-01(23354). C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Con fundamento en ese criterio, esta Subsección ha señalado: “15.3. Lo anterior también resulta extendible a aquellos eventos en los cuales la exoneración de responsabilidad penal del sujeto privado de la libertad se sustentó en la aplicación del principio *in dubio pro reo*, más aún si se tiene en cuenta, que en la mayoría de estos casos, las decisiones judiciales adoptadas dentro del proceso penal respectivo, estuvieron estrictamente ajustadas a la normatividad correspondiente. Así mismo, es menester dejar claro, que la injusticia que reviste la privación de la libertad en éstos eventos, no deriva de la ilicitud en el proceder de los funcionarios judiciales, sino en que la víctima no se encontraba en el deber jurídico de

En este orden de ideas, se señala que de manera unánime, la Sala ha adoptado el criterio conforme al cual quien hubiera sido sometido a medida de aseguramiento de detención preventiva, pero finalmente hubiera sido exonerado de responsabilidad mediante sentencia absolutoria definitiva o su equivalente¹², con fundamento en que el hecho no existió, el sindicato no lo cometió o la conducta no era constitutiva de hecho punible, tiene derecho a la indemnización de los perjuicios que dicha medida le hubiera causado, sin necesidad de acreditar que la misma fue ilegal, errada, o arbitraria, dado que en dicha norma el legislador calificó a priori la detención preventiva como injusta. En otros términos, cuando en la decisión penal definitiva favorable al sindicato, el juez concluye que las pruebas que obran en el expediente le dan certeza de que el hecho no existió, o de que de haber existido, no era constitutivo de hecho punible, o de que el sindicato no fue el autor del mismo, la medida de aseguramiento de detención preventiva que en razón de ese proceso se le hubiera impuesto deviene injusta y por lo tanto, habrá lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños que la misma le hubiera causado, tanto al sindicato, como a todas las demás personas que demuestren haber sido afectadas con ese hecho, sin que para llegar a esa conclusión, en los precisos términos del último aparte de la norma citada, se requiera realizar ninguna otra indagación sobre la legalidad de la medida de aseguramiento que le fue impuesta a aquél¹³.

19. A partir de lo expuesto, se evidencia que la privación de la libertad sufrida por el demandante señalado le es atribuible al Estado de manera objetiva. En efecto, como ya se advirtió, para la época en que se produjo la privación de la libertad del demandante, aún se encontraba vigente el artículo del 414 del Decreto 2700

soportar los daños ocasionados como consecuencia de habersele impuesto una detención “preventiva” mientras se le adelantaba un proceso penal, el cual culminó con una decisión absolutoria, evidenciándose así que el Estado, quien fue el que ordenó esa detención, fue incapaz de desvirtuar la presunción de inocencia de la que siempre gozó el afectado: antes, durante y después de la actuación penal desplegada en su contra.

15.4. En suma, también se le habrá causado un **daño especial** a la persona privada de su libertad de forma preventiva y que posteriormente fue absuelta, en la medida en que mientras la causación de ese daño fue con la finalidad de alcanzar un beneficio para la colectividad, interesada en el pronto, cumplido y eficaz funcionamiento de la Administración de Justicia, en la comparecencia de los sindicatos a los correspondientes procesos penales, en la eficacia de las sentencias penales condenatorias, y que con todo esto, únicamente se afectó de manera perjudicial a quien se vio privado de su libertad, se ocasiona con esto una ruptura del principio de igualdad ante las cargas públicas, lo que indica que esa víctima tendrá derecho al restablecimiento que ampara, prevé y dispone el ordenamiento vigente, en armonía con el artículo 90 constitucional.” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 26 de junio de 2014, expediente 29890, C.P. Danilo Rojas Betancourth.)

¹² [18] A juicio de la Sala, el derecho a la indemnización por detención preventiva debe ser el mismo cuando el proceso termine no sólo por sentencia absolutoria, sino anticipadamente por preclusión de la investigación (art. 443) o auto de cesación de procedimiento (art. 36), por cuanto éstas son decisiones equivalentes a aquélla para estos efectos. Ver, por ejemplo, sentencia de 14 de marzo y 4 de mayo de 2002, exp: 12.076 y 13.038, respectivamente, y de 2 de mayo de 2002, exp: 13.449.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de abril de 2011, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

de 1991, que consagró los tres supuestos en los que se aplica el régimen objetivo.

20. El mencionado precepto (párr. 17) establecía en su primera parte un régimen de responsabilidad subjetivo, en la medida en que resultaba necesario acreditar que la privación de la libertad había sido injusta por haber mediado una ilegalidad o error judicial que hacía injustificada la detención. Empero, a continuación consagró tres eventos en los cuales dicha responsabilidad se torna objetiva, en la medida en que bastaba comprobar que la persona estuvo privada de la libertad pero fue exonerada por cualquiera de las siguientes razones: i) porque el hecho no existió, ii) porque habiendo existido el hecho, el sindicado no lo cometió o iii) porque habiendo existido el hecho y haber sido cometido por el sindicado, el mismo no constituía un delito legalmente tipificado, sin que en estos casos resulten relevantes las razones o justificaciones de la autoridad judicial.

21. Es decir, que no hay necesidad de entrar a verificar la legalidad o ilegalidad de sus actuaciones para establecer la existencia de una posible responsabilidad estatal por el hecho. Dice la norma además, que dicha exoneración podía darse bien en sentencia absolutoria o en providencia homóloga. Como lo ha dicho la jurisprudencia, en relación con esta norma¹⁴:

Se observa entonces que la norma contempla tres eventos en los cuales se consagró legalmente la responsabilidad objetiva a cargo del Estado, en la medida en que no resulta necesario analizar la juridicidad o la legalidad de la conducta del juez que profirió la providencia judicial absolutoria por alguna de tales circunstancias -que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o que la conducta no constituye hecho punible-, para establecer la responsabilidad estatal; por tratarse de una responsabilidad objetiva, basta la constatación del hecho de la privación de la libertad de una persona en virtud de una medida cautelar de detención preventiva y su posterior absolución para que inmediatamente surja la responsabilidad estatal, independientemente de que en su momento, las decisiones judiciales se hubieren podido considerar ajustadas a derecho.

Lo anterior obedece al hecho de que –y así lo acogió expresamente en esos casos el legislador- cuando el juez penal profiere una sentencia o providencia equivalente que absuelve al encausado, la detención de quien estuvo privado de la libertad se torna siempre injusta y, por lo tanto, quien la

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 9 de junio de 2010, expediente 18370, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

padeció es víctima de un daño antijurídico, que amerita la indemnización de los perjuicios que haya podido sufrir.

22. En el caso que ahora estudia la Sala, la Fiscalía adoptó una medida de aseguramiento en contra del señor Bernardo Gutiérrez Murillo, señalándolo de ser responsable por el homicidio de Diego Alberto Arias Jaramillo y Richard William Ibargüen Vélez y la tentativa de homicidio del señor José Leonardo Calderón Calderón. Como se expuso anteriormente, la entidad demandada enfocó su defensa en indicar la ausencia de irregularidad en su actuar, a la luz del estatuto procesal penal vigente en la época de los hechos.

22.1. Sin embargo, la Sala recalca que no entrará a estudiar si la decisión de la Fiscalía se hallaba justificada a partir de las pruebas recaudadas, o si obedeció los criterios procesales exigidos en su momento para privar a una persona de la libertad. En otras palabras, es irrelevante si la medida de aseguramiento de detención preventiva estuvo ajustada a derecho. Lo anterior debido a que en casos como el presente, como ya se dijo, surge la responsabilidad objetiva de la entidad demandada toda vez que se configuró una de las tres circunstancias consagradas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991: que el señor Bernardo Gutiérrez Murillo no cometió los delitos por los que fue acusado.

22.2. De otra parte, la Sala no encuentra que en este asunto se configure alguna causal eximente de responsabilidad que favorezca a la Fiscalía General de la Nación. Puntualmente, no está acreditado que el demandante privado de su libertad haya contribuido, mediando dolo o culpa grave civil, a que se le decretara la medida de aseguramiento que lo mantuvo custodiado por el ente acusador, es decir, no está demostrado el hecho o culpa de la víctima¹⁵ en este asunto.

23. Conforme a lo expuesto, la Sala estima que la privación de la libertad del señor Bernardo Gutiérrez Murillo fue injustificada y, contrario a lo sostenido por la parte demandada, no debía ser soportada por el reclamante. Este daño es imputable a la Fiscalía General de la Nación bajo el régimen de responsabilidad

¹⁵ Término adoptado actualmente por la Ley 270 de 1996 – artículo 70.

objetivo, por ser la entidad que tomó las medidas restrictivas de la libertad del actor, y al no existir fundamento jurídico que justifique la asunción de la carga que contra él pesó, ni que le impida reconocer su derecho a ser indemnizado.

24. Por lo tanto, la sentencia de primera instancia será revocada, y en su lugar, se declarará la responsabilidad de la Nación – Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad del señor Bernardo Gutiérrez Murillo.

V. Liquidación de perjuicios

1. Perjuicios morales.

25. Sobre el reconocimiento de perjuicios morales en asuntos como el presente, la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación, en fallo de unificación jurisprudencial¹⁶ indicó:

... en casos de privación injusta de la libertad y con apoyo en las máximas de la experiencia, hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad¹⁷; en la misma línea de pensamiento se ha considerado que dicho dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades¹⁸, al tiempo que se ha precisado que según las aludidas reglas de la experiencia, el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como el del hijo que fue privado injustamente de su libertad, cuestión que cabe predicar por igual en relación con el cónyuge, compañera o compañero permanente o estable o los hijos de quien debió soportar directamente la afectación injusta de su Derecho Fundamental a la libertad¹⁹.

26. El anterior precedente fijó, en materia de perjuicios morales, el siguiente cuadro:

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Sentencia del 28 de junio de 2014. Rad. 680012331000200202548 01 (36149). C.P. Hernán Andrade Rincón.

¹⁷ [42] “Entre otras, Sentencia de 14 de marzo de 2002, exp. 12.076. M.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar”.

¹⁸ [43] “Sentencia de 20 de febrero de 2.008, exp. 15.980. M.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra”.

¹⁹ [44] “Sentencia del 11 de julio de 2012, exp. 23.688. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, reiterada recientemente en sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 23.998 y del 13 de febrero de 2013, exp. 24.296.”

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

27. En el caso bajo estudio, está acreditado que la privación de la libertad de Bernardo Gutiérrez Murillo tuvo lugar entre los días 31 de enero y 11 de noviembre de 1997, es decir durante 9 meses y 9 días.

28. Teniendo claro este parámetro de intensidad del daño, la Sala presume que quienes componen la parte demandante padecieron perjuicios morales los cuales habrán de ser indemnizados, conforme a lo expuesto, así²⁰:

28.1. A la víctima directa, Bernardo Gutiérrez Murillo, se le reconocerá el valor equivalente a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia (SMLMV).

28.2. A la señora Gloria del Socorro Moreno Correa, cónyuge²¹ de la víctima directa, se le reconocerán 80 SMLMV a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

28.3. A Cindy Alejandra Gutiérrez Moreno, hija²² del señor Gutiérrez Murillo, le serán concedidos 80 SMLMV a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

²⁰ Es pertinente aclarar que los montos aquí reconocidos no superan los topes pretendidos en la demanda (párr. 1).

²¹ Calidad acreditada según certificado del 31 de julio de 1998 en el que la Notaría Novena del Círculo de Medellín refirió que en el registro civil de matrimonios fue inscrito el matrimonio contraído entre Bernardo Gutiérrez Murillo y Gloria del Socorro Moreno Correa, celebrado el 18 de octubre de 1984 (f. 8, c.1).

28.4. A Bernardo Gutiérrez Ramírez y Lucía Murillo de Gutiérrez, padres de la víctima directa²³, les serán resarcidos sus perjuicios morales con 80 SMLMV a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, para cada uno.

2. Perjuicios materiales – lucro cesante

29. La parte demandante aportó una constancia (f. 11, c.1) de la jefe de salarios y prestaciones de la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul en donde se afirmó que Bernardo Gutiérrez Murillo laboró en dicha institución “*desde marzo 16 de 1995 hasta el 9 de febrero de 1997 en el cargo de **AUXILIAR SERVICIOS GENERALES**. El motivo de su retiro fue renuncia. Su último salario fue \$280.673.*”. Así, la Sala liquidará este rubro de perjuicio material, entendiendo que el valor certificado a través del medio de convicción era el devengado por el actor al momento de ser privado de la libertad.

29.1. En ese orden de ideas, es necesario actualizar el salario devengado por entonces a valor presente, de la siguiente manera:

$$\text{Valor a actualizar (Va)} = \text{Valor histórico (Vh)} \times \frac{(\text{IPC final} - \text{nov. de 2017})^{24}}{(\text{IPC inicial} - \text{ago. de 2004})}$$

$$\text{Va} = \$ 280\,673 \times \frac{(138,32)}{(38,63)}$$

$$\text{Va} = \$ 1'004\,988$$

29.2. Sumado a lo anterior y de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación²⁵, será necesario aumentar el valor del ingreso mensual en un 25%

²² Según certificado de la Notaría Tercera del Círculo de Medellín (f. 9, c.1).

²³ Según certificado expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Manizales (f. 6, c.1).

²⁴ Último índice dado a conocer por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)

²⁵ Entre otras ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia del 28 de mayo de 2015, exp. 36688. C.P. Danilo Rojas Betancourth; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 20 de octubre de 2014, exp. 40060. C.P. Enrique Gil Botero.

(\$ 251 247) por concepto de prestaciones sociales que operan por disposición legal y multiplicar dicho monto (\$ 1' 256 235) por el término que duró la privación.

29.3. En torno al período indemnizable, si bien este se encuentra marcado entre dos extremos temporales: el 31 de enero de 1997 y el 11 de noviembre del mismo año, fechas de ingreso y salida de Bernardo Gutiérrez Murillo del establecimiento carcelario de la ciudad de Medellín, que equivalen a 9,36 meses, se considera procedente extender este período por el término en que el actor debió quedar cesante una vez recuperó su libertad definitiva, el cual se estima en una franja temporal adicional de hasta 35 semanas (8,75 meses), como lo ha considerado la Sala en oportunidades anteriores²⁶ con fundamento en la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA-;²⁷. Dicho lo anterior, se tiene lo siguiente:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual, es decir, \$1' 256 235.

i= Interés puro o técnico: 0.004867.

n= Número de meses que comprende el período indemnizable entre el 31 de enero y 11 de noviembre de 1997, más 8,75 meses, que equivalen a 18,11 meses.

$$S = \$ 1' 256 235 \frac{(1 + 0.004867)^{18,11} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 23 722 898$$

VIII. Costas

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia del 28 de mayo de 2015, exp. 36688. C.P. Danilo Rojas Betancourth.

²⁷ Uribe G., José Ignacio y Gómez R., Lina Maritza, “Canales de búsqueda de empleo en el mercado laboral colombiano 2003”, en Serie Documentos Laborales y Ocupacionales, n.º 3, Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, SENA-Dirección General de Empleo y Trabajo, Bogotá, junio de 2005, p. 22. Fuente citada por la Sala en sentencia de 4 de diciembre de 2006, exp. 13168, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

30. No hay lugar a la imposición de costas, debido a que no se evidencia en el caso concreto actuación temeraria de ninguna de las partes, condición exigida por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 para que se proceda de esta forma.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: REVÓQUESE la sentencia del 22 de febrero de 2011 del Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Sexta de Decisión.

SEGUNDO: En su lugar, **DECLÁRESE** administrativamente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad de Bernardo Gutiérrez Murillo, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: CONDÉNESE a la Nación – Fiscalía General de la Nación- a pagar a favor de las personas que a continuación se relacionan, los siguientes rubros por concepto de perjuicios morales:

- A favor del señor Bernardo Gutiérrez Murillo, en su condición de víctima directa, el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales vigentes al momento de la ejecutoria de la presente providencia.
- A favor de la señora Gloria del Socorro Moreno Correa, en su condición de cónyuge de la víctima directa, el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales vigentes al momento de la ejecutoria de la presente providencia.
- A favor de Cindy Alejandra Gutiérrez Moreno, en calidad de hija de la víctima directa, el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la presente providencia.

- A favor de Bernardo Gutiérrez Ramírez y Lucía Murillo de Gutiérrez, en calidad de padres de la víctima directa, para cada uno, el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: CONDÉNESE a la Nación–Fiscalía General de la Nación, a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante al señor Bernardo Gutiérrez Murillo la suma de veintitrés millones setecientos veintidós mil ochocientos noventa y ocho pesos M/cte. (\$23 722 898).

QUINTO: DENIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Dése cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia de la sentencia de segunda instancia, conforme al artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

En firme este proveído, devuélvase al Tribunal de origen para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO
Presidenta de la Sala de Subsección

RAMIRO PAZOS GUERRERO
Magistrado

DANILO ROJAS BETANCOURTH
Magistrado